

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores. . . . . rs. vn. 24  
Por seis meses idem idem . . . . . 40  
Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. . . . . 34  
Por seis idem idem. . . . . 60  
No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

RECTIFICACION.

En el último Boletín y en el pie de la circular núm. 145 se cometió un error de imprenta que altera esencialmente el sentido del párrafo. Donde dice: *un* profundo respeto á la ley y *un* firme propósito, debe pues leerse: *mi* profundo respeto á la ley y *mi* firme propósito ect.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 147.

SECCION DE ADMINISTRACION.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 15 del corriente me comunica la Real orden que sigue.

„Habiéndose observado que todas las exposiciones que hacen los Ayuntamientos de los pueblos en materia de contribuciones y de los demas asuntos cuyo conocimiento peculiar compete al Ministerio de Hacienda ó á las Autoridades de su dependencia, se dirigen al de mi cargo por conducto de los Gefes políticos, creyéndolo así conforme á lo prescrito en los artículos 74 de la Ley de 8 de Enero de 1845 y 73 del Reglamento para su ejecucion de 16 de Setiembre del mismo año; y que en las dilaciones que tienen necesariamente que sufrir al pasar de este á aquel Ministerio, y despues á las Autoridades centrales y á los Intendentes de las provincias segun los trámites de instruccion, se origina gran pérdida de tiempo y aumento de trabajo con perjuicio de los pueblos y de las Oficinas; la Reina (q. d. g), de acuerdo con el citado Ministerio de Hacienda, se ha servido disponer que cuando los Gefes políticos reciban cualesquiera exposiciones que los Ayuntamientos eleven por su conducto al Gobierno en materias de contri-

buciones ú otros asuntos de Hacienda, cuyo conocimiento peculiar y exclusivo compete á dicho Ministerio, las dirijan desde luego á los Intendentes á fin de que estos las pasen al mismo con la instruccion correspondiente, ó á las Direcciones respectivas para los efectos y resolucion que hayan lugar; medida que sin separarse del espíritu y letra de los expresados artículos 74 de la Ley de 8 de Enero de 1845 y 73 de la Instruccion de 16 de Setiembre del dicho año, espera S. M. que proporcionará gran economía de tiempo y de trabajo con ventaja notable del servicio público y de los pueblos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.“

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos. Santander 27 de Abril de 1847.—E. G. P. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 148.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes, Comisarios, Celadores y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública de esta provincia procederán á la captura del soldado desertor, cuyo nombre y señas se ponen á continuacion, y caso de ser habido, le remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia. Santander 27 de Abril de 1847.—E. G. P. I., Ramon Carrera.

NOMBRE Y SEÑAS.

Angel San Millan, natural de Poza, provincia de Burgos, pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz y boca regular, color blanco, barba poca, estatura 4 pies 11 pulgadas y 2 líneas.

Concluye el Reglamento de organizacion y atribuciones del Consejo y Juntas de Sanidad del Reino que quedó pendiente en el Boletín núm. 49.

Art. 35. Los secretarios de las juntas provinciales, ademas de las obligaciones que se les imponen en los artículos anteriores, tendrán:

1.º La de redactar las actas y cuidar de que sean copiadas inmediatamente despues de su aprobacion en un libro llevado al efecto, incluyendo siempre en ellas literalmente los informes de las comisiones de que se dé cuenta en la junta.

Y 2.º La de anotar en otro libro particular los dias en que de órden del presidente pasen á las comisiones los expedientes, órdenes, proposiciones ó cualquiera otra clase de documentos sobre que hayau de informar, los nombres de los individuos que formen aquellas comisiones, cuando sean especiales, y los dias en que se devuelvan despachados los informes.

### TITULO III.

#### *De las Juntas de partido.*

Art. 36. Las juntas de partido residentes en pueblos que fuesen puertos de mar, seguirán por ahora desempeñando sus obligaciones respecto á sanidad marítima, conforme á lo dispuesto en los reglamentos y disposiciones vigentes; arreglándose en todo lo relativo á sanidad interior á lo aqui prescrito para todas las de su clase.

Art. 37. Las atribuciones de las juntas de Sanidad de partido serán dar su dictámen al gefe político ó á la autoridad superior civil de la cabeza de partido, que será su presidente, acerca de todos los asuntos relativos á sanidad, y especialmente á los pertenientes á la salubridad pública y al uso y abuso en el ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar, y en la venta de medicamentos, respecto al territorio del partido.

Art. 38. Los vocales de estas juntas tendrán tambien el derecho de presentar cuantas propuestas ú observaciones creyeren conducentes á mejorar la salubridad de su partido; á remover las causas que puedan influir en la produccion de enfermedades de cualquier género; á mejorar y perfeccionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, y á reprimir las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones gubernativas acerca del mismo ejercicio ó de la venta de géneros, sustancias ó efectos de cualquier clase que puedan influir perniciosamente en la salud pública.

Art. 39. Tanto el gefe político como los presidentes de las juntas de partido las consultarán especialmente acerca de los puntos señalados en el artículo 20, cuando tengan relacion estos puntos en el territorio del partido.

Art. 40. Los presidentes de las juntas de partidos las convocarán cuando hubiere de tratarse algun asunto, cuidando antes de que sea examinado é informado por una comision especial que nombrará en cada caso el mismo presidente. Este tendrá facultad de agregar á las comisiones á individuos que no pertenezcan á la junta, en cuyo caso podrán asistir á la discusion en ella del informe de la comision á que hubieren sido agregados. Todos los individuos que se hallaren en este caso tendrán voz y voto en la comision; pero solo voz en la junta.

Art. 41. Cuando algun vocal de la junta de partido quisiere hacer una propuesta sobre cualquiera punto relativo á sanidad la entregará al presidente, quien nombrará desde luego la comision que ha de examinarla é informar sobre ella, incluyendo al proponente entre los individuos que la compongan.

Art. 42. El presidente tendrá especial cuidado de que las comisiones se reanan y despachen sus informes con prontitud, asi como tambien de que se les den cuantos datos y documentos les sean precisos para ilustrar los asuntos sobre que hayau de dar su dictámen.

Art. 43. El secretario de la junta de partido anotará en un libro especial los dias en que de órden del presidente pasen á las comisiones los expedientes, órdenes ó documentos sobre que hayau de informar, los nombres de los individuos designados para componerlas, y los dias en que se le devuelvan despachados.

Art. 44. Cuando el presidente de la junta no presidiese por sí mismo una comision, la presidirá el primer nombrado, haciendo siempre las veces de secretario el que fuese nombrado el último.

Art. 45. Se extenderán siempre los informes de las comisiones en los mismos expedientes, órdenes ó documentos que se las pase á continuacion de la nota que deberá siempre constar en ellos de la resolution del presidente nombrando la comision.

Art. 46. Se guardará en las sesiones de las juntas de partido el órden y método señalados en el art. 30 relativamente á las de las juntas provinciales, tomándose á pluralidad de votos los acuerdos, siendo doble el del presidente en caso de empate, y necesitándose la reunion al menos de la mitad mas uno de los individuos de la junta para que pueda esta tomar acuerdos.

Art. 47. Cuando hubiese discordancia de pareceres, ya sea en las comisiones de la junta ó ya en la junta misma, se extenderá primero el voto de la mayoria y despues los de la minoria, cuidándose siempre en estos casos de razonarlos extensamente.

Art. 48. Los acuerdos de la junta se extenderán siempre en los expedientes ó escritos que los hayau motivado despues de los informes de las comisiones.

Art. 49. Despachado un asunto por la junta de partido, remitirá el presidente al Gefe político el expediente original inmediatamente, á fin de que adopte la resolution que creyere oportuna, debiendo aquel presidente informar por separado cuando tuviese que hacer alguna observacion sobre los acuerdos de la junta.

Art. 50. Los vocales facultativos de las juntas de partido podrán, en su carácter de subdelegados de medicina y farmacia, reclamar del presidente, como autoridad superior civil, la represion y castigo de las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones gubernativas acerca del ejercicio de la ciencia de curar ó de la venta de medicamentos, debiendo este obrar inmediatamente en uso de sus atribuciones sin consultar á la junta cuando no lo creyere preciso, ya para resolver alguna duda ó ya con cualquier otro objeto.

Art. 51. Los mismos subdelegados podrán pedir á las juntas en su carácter de vocales el que se examinen en ellas los hechos acerca de las infracciones de que habla el artículo anterior. En este caso las comisiones nombradas para informar sobre la propuesta deberán hacer cuantas investigaciones fuesen necesarias hasta dar toda la claridad posible al asunto á fin de presentar á la junta en su informe una exposicion razonada, y si ser puede documentada, del hecho ó hechos que constituyan el fundamento de la queja del subdelegado. La junta discutirá si se han tomado ó no por la comision todos los medios de ilustrar los hechos; y si se decidiese por la afirmativa discutirá despues si constituye el hecho una infraccion, dando en todo caso su parecer razonado. El presidente, en vista de este parecer, cuidará de que en los casos de infraccion manifiesta se ponga en ejecucion lo prescrito por las leyes, ordenanzas, regla-

mentos ó disposiciones gubernativas vigentes sobre esta clase de infracciones. Cuando la junta no creyere que han sido bastante ilustrados los hechos podrá determinar que vuelva el asunto á la comision para que amplie su informe.

Art. 52. No habiendo de subsistir por ahora juntas municipales de sanidad sino en los puertos de mar que no las tengan provinciales ó de partido, seguirán las que haya actualmente en estos puertos bajo la direccion inmediata del Gefe político, con la misma organizacion y atribuciones que en el dia tienen. Las juntas de partido podrán sin embargo pedir á aquellas los informes que necesiten sobre asuntos pertenecientes á la poblacion en que se hallen situadas; y el Alcalde presidente hará evacuar estos informes, nombrando la comision que ha de extenderlos y haciendo discutir en la junta el dictámen que aquella presente, siguiendo en todos estos trámites las reglas señaladas á las juntas de partido en iguales casos."

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Santander 27 de Abril de 1847. = E. G. P. I., Ramon Carrera.*

#### *Intendencia de la provincia de Santander.*

La Direccion general de Contribuciones indirectas me dice con fecha 15 del actual lo siguiente.

„Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 6 del corriente la Real orden que sigue. = El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general del Tesoro público lo siguiente. = He dado cuenta á la Reina (q. d. g) de una consulta elevada á este Ministerio por la Direccion general de Contribuciones indirectas, esponiendo que sin embargo de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y en la Real orden de 4 de Enero del corriente, para la devolucion de los derechos del jabon y cerveza que se esporten del Reino, todavia se presentan dificultades en algunas provincias, considerando necesaria la autorizacion de V. S. para poder incluir la cantidad que corresponda devolverse en los presupuestos de obligaciones mensuales. Enterada S. M. y deseando que la devolucion de los derechos de fabricacion de los espresados artículos se verifique inmediatamente que se esporten, cumplidas que sean las formalidades prescritas, se ha dignado autorizar á los Intendentes de las provincias para disponer desde luego la devolucion de los mencionados derechos librando á cargo de los Comisionados del Banco las cantidades necesarias, en la forma que lo verifican respecto de las obligaciones de que trata la Real orden de 1.º de Febrero último. De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para iguales fines. La Direccion la comunica á V. S. para su cumplimiento, sirviéndose acusar el recibo."

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento del comercio. Santander 24 de Abril de 1847. = Cleto Marcelino de Ardanáz.

IDEM.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dice con fecha 18 del actual lo que sigue.

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 10 del actual ha dirigido á esta Direccion la Real orden siguiente. = Ilmo. Sr. = Conformándose S. M. con lo propuesto por esa Direccion con motivo de haber solicitado D. Nicolas Martin, maestro evanista en esta Corte se le permita la introduccion de setenta y dos libras de cuero prensado ó estampado, formando relieves y adornos de todas clases, que observando en Paris ser una industria nueva, ha traído por via de ensayo, ha tenido á bien resolver que se permita la importacion del cuero prensado ó preparado en adornos y relieves, pagando el derecho de treinta y cinco por ciento sobre el valor de sesenta reales libra, tercio de recargo por bandera y tercio de consumo, que es lo que designa la partida 297 del Arancel vigente á los cueros curtidos en carteras, bolsas y bujacas. De Real orden lo digo á V. I. á los efectos correspondientes. Lo que traslada á V. S. esta Direccion para su cumplimiento, y á fin de que disponga su insercion en el Boletín oficial de esa provincia con objeto de que llegue á noticia del Comercio, dando V. S. aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1847. = José Maria Lopez."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 24 de Abril de 1847. = Cleto Marcelino de Ardanáz.

#### **DON CLETO MARCELINO DE ARDANAZ, INTENDENTE de Rentas de esta provincia.**

Hago saber: que el dia 12 de Mayo próximo venidero de 12 á 1 de su tarde se celebrará en pública subasta la construccion de un Barco que ha de servir para el pasage de la ria de Treto, en esta capital y en el Ayuntamiento constitucional de Colindres. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Contaduría de Bienes nacionales y Administracion subalterna del mismo ramo en Laredo.

Las personas que quieran interesarse en dicha subasta podrán hacer sus proposiciones en el acto del remate que terminado no se oirán otras por ventajosas que sean. — Santander 22 de Abril de 1847. — Cleto Marcelino de Ardanáz.

#### *Enagenacion á censo enfiteutico de los Baños medicinales de la villa de Arnedillo en la provincia de Logroño. Proposicion admitida, y señalamiento del dia del remate.*

El Ayuntamiento de la villa de Arnedillo por consecuencia de haber fenecido el término de los treinta dias que previene el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia número 23 y en la Gaceta del Gobierno de 10 de Marzo último número 4560, ha admitido la proposicion que ha hecho Don Florencio Martinez de Pinillos, vecino de la villa de Vergara en la provincia de Guipúzcoa, por el cánon anual de diez y ocho mil rs.; y ademas los 2450 réditos en cada un año de los censos que espresa la condicion 11; recibiendo sobre sí todas las condiciones del pliego inserto en dichos periódicos para su puntual cumplimiento, con aumento de las dos que se adicionan, á saber:

1.º Que el referido D. Florencio Martinez, caso de que se remate en su favor el Establecimiento, lo ha de montar como el primero de los de su clase tanto en muebles, ropas, oficinas y departamento de baños, como en proporcionar á los concurrentes todas las diversiones y distracciones propias de la estacion; y á lo propio se ha de obligar cuando menos, otro cualquiera empresario á quien se adjudique el Establecimiento citado.

2.º Que á los vecinos de esta villa, su barrio de Sta. Eulalia y á sus hijos y domésticos sea cual fuere la vecindad, así como á los militares de la clase de tropa y á los pobres de solemnidad los recibirá en el Establecimiento y dará los remedios en el mismo número y en los propios términos que los ha dado hasta aquí el Ayuntamiento.

Bajo el pliego de condiciones citalo, y con el aumento de las dos adiciones precedentes, se verificará el remate en la sala consistorial de la villa de Arnedillo ante su Ayuntamiento constitucional el domingo 9 de Mayo próximo de 10 á 12 de su mañana.

Previniendo que no se admitirá ninguna proposición que no sea mas ventajosa; ni tampoco se admitirá pujar á ninguno que primero no presente 20000 reales en metálico, ó una persona de arraigo y conocida del Ayuntamiento que responda de las resultas del remate con 60000 reales en fincas libres hasta el otorgamiento de la escritura de fianza. Arnedillo y Abril 12 de 1847.—El Presidente interino, Felix Perez.—Guillermo Lopez, Secretario.

#### *Gobierno Politico de la Provincia de Santander.*

Por el Sr. Director de la Sociedad Amiga de la Juventud me ha sido remitida la comunicacion siguiente.

„La Junta de Gobierno de esta Sociedad ha establecido desde 1.º de Enero del corriente año con la autorizacion competente, un nuevo seguro, titulado de Formacion de capitales con objeto de que los jóvenes que se inscriban puedan contar á la terminacion de sus carreras ó al salir de la patriapotestad con una cantidad suficiente para establecerse ó para recibirse en las carreras que emprendan, segun mas por menor aparece en los impresos que tengo el honor de acompañar á V. S.

Persuadido el Gobierno de S. M. del favor con que esta Sociedad fué acogida del público y convencido de los bienes que su establecimiento ha de reportar á la Nacion, se sirvió expedir en 8 de Marzo del año próximo pasado la Real orden de que tambien incluyo copia, y que le fué comunicada oficialmente, en la que se recomendaba la Sociedad á todas las autoridades del Reino con prevencion de que las mismas presten los auxilios que haya lugar y removiendo los obstáculos que puedan presentarse.

En tal concepto y en vista de la actividad y celo que á favor de la Sociedad desplegó V. S. al recibo de la precitada Real orden para que fuese cumplida en todas sus partes en esa provincia de su digno mando; ha acordado la Direccion de la Sociedad, que me dirija á V. S., rogándole se sirva recomendar á sus subordinados el nuevo seguro de Formacion de Capitales, procurando al mismo tiempo que reciba toda la publicidad posible por medio del Boletin oficial y por cualquiera otro que V. S. tenga á bien adoptar, cuya disposicion producirá indudablemente los buenos resultados que ya se han experimentado en ocasiones análogas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1847.—El Director Presidente, N. Carriquirre.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial con el prospecto del nuevo seguro de Capitales de que se hace mérito, á fin de que obteniendo la publicidad conveniente puedan inscribirse en la referida asociacion los jóvenes que deseen participar de las grandes ventajas que indudablemente les ha de reportar tan útil establecimiento. Santander 22 de Abril de 1847.—B. G. P. I., Ramon Carrera.

#### REAL ORDEN QUE SE CITA.

Presidencia del Consejo de ministros. —Exemo.

Sr.—Enterada la Reina de las ventajas que ofrece el establecimiento de la Sociedad Amiga de la Juventud, tanto por lo relativo á los fines que la misma se ha propuesto, garantías que responden de la exactitud y fundamento de sus operaciones, miras morales que encierra, cuanto por las respetables personas que se han colocado al frente de la misma, para impulsar y dirigir sus negocios, se ha dignado mandar que sea eficaz y particularmente recomendada por el Gobierno á las autoridades de su dependencia, con el fin de que logre la nominada Sociedad el crédito, consideracion y prestigio que merece y á que la hacen acreedora las miras benéficas, morales y civilizadoras que encierra; prestando á la misma los auxilios que haya lugar, y removiendo los obstáculos que puedan oponerse á sus loables pensamientos.—Lo digo á V. E. de Real orden á los fines que S. M. desea por la parte que en el círculo de sus atribuciones le corresponden.—Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 8 de Marzo de 1846.—El Marques de Miraflores.—Sres. Directores de la Sociedad Amiga de la Juventud.—Es copia.

## SOCIEDAD

### AMIGA DE LA JUVENTUD,

#### SEGURO DE FORMACION

DE

### CAPITALES SIN ENAGENACION

DE

#### INTERESES.

#### PROSPECTO

Este seguro se establece con el objeto de que los varones que se inscriban, reunan mediante la imposicion de una pequeña cantidad y en un determinado número de años, un capital con que puedan recibirse ú establecerse á la conclusion de sus respectivas carreras ó profesiones.

El mecanismo de la operacion de este seguro es el siguiente.

1.º Cada año se abrirá una asociacion para reunir en ella á todos los inscritos nacidos en el mismo año.

2.º Estas asociaciones que durarán 23 años, estarán abiertas para recibir inscripciones hasta el 31 de Diciembre del año duodécimo de su instalacion, ó lo que es lo mismo, cada año podrán inscribirse en su respectiva asociacion los niños nacidos en cualquiera de los once años anteriores.

3.º Cada individuo podrá inscribirse por el número ilimitado de seguros que tenga por conveniente.

4.º El importe que por cada seguro deben satisfacer los interesados segun la edad que tengan al tiempo de asegurarse, está espresado en la tarifa que mas abajo se inserta.

(Se continuará.)

Por causas insuperables no puede verificarse la salida del Vapor Málaga para la Coruña, Málaga y Cadiz del 4 al 6 de Mayo segun estaba anunciado y lo verificará del 12 al 14.

Lo que se avisa á fin de que los Sres. pasajeros estén prontos para la fecha indicada. Santander 26 de Abril de 1847.

Imp. de Martinez.